



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DIEGO FERNANDO NARVAEZ RODRÍGUEZ
Accionado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Radicación: 084334089002-2023-00015-00
Derecho(s): PETICIÓN- EDUCACIÓN- LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD- IGUALDAD- VIDA DIGNA- DEBIDO
PROCESO

Malambo, diez (10) febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, educación, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, vida digna y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante DIEGO FERNANDO NARVÁEZ RODRÍGUEZ que actualmente se encuentra en proceso de obtener una beca de especialidad médico- quirúrgica, sin embargo, no ha podido radicar los documentos, toda vez que la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA no le permite obtener los certificados de notas y los demás documentos que requiere, debido a que tiene una deuda de \$62.624.160.
2. El catorce (14) de marzo de 2022, presentó un derecho de petición para obtener los documentos, recibiendo una respuesta negativa por parte de la universidad el treinta (30) de marzo de 2022.
3. Aun así, el treinta y uno (31) de marzo de 2022, afirma haber reiterado el derecho de petición.
4. Argumenta el accionante que la respuesta negativa de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, vulnera sus derechos fundamentales, considerando que no puede acceder a ofertas de especialización y así mejorar su estatus laboral.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales de petición, con relación a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, trabajo, igualdad, vida digna y debido proceso.

En consecuencia, se le ordene a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, emitir los siguientes documentos:

- Certificado de notas por semestres incluyendo internado rotatorio (con escala de calificaciones: nota máxima y nota mínima de aprobación).
- Certificado de promedio final de la carrera
- Certificado de buena conducta
- Plan de estudios (descripción de cada asignatura o actividad curricular cursada)

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00015-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de enero de 2023, en el cual se ordenó requerir a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que se pronunciara sobre los hechos de la acción constitucional.

4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** argumentó lo siguiente:

Según la información que reposa en el Centro de Admisiones, Registro y Control Académico, el señor DIEGO NARVAEZ RODRÍGUEZ, estuvo vinculado al programa de Medicina.



Alega que el artículo 69 de la Constitución Política de 1991, garantiza la autonomía universitaria y en ejercicio de esta, les permite a las instituciones darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley. Así, la Ley de Educación Superior (Ley 30 de 1992), en su artículo 28, reconoció a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, adoptar sus correspondientes reglamentos y regular dentro de los mismos, las condiciones y parámetros de admisión, ingreso, retiro y obtención de títulos de sus estudiantes.

Afirma que la Universidad no ha vulnerado derecho alguno, considerando que estando dentro del término legal para tal fin, dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, por intermedio de la Oficina Jurídica en fecha 30 de marzo de 2022.

Además, la respuesta negativa de la Universidad no vulnera derechos fundamentales, debido a que el accionante es consciente que la Universidad Metropolitana ha puesto a su disposición un aplicativo para la generación de los certificados. Asimismo, no sería procedente la entrega de la documentación, como quiera que el accionante fue beneficiario de un crédito interno para financiar sus estudios en el Programa de Medicina, presentando un saldo de \$60.624.160.

Siendo así, argumentan que el accionante no probó cuál es su problema económico que no le ha permitido pagar, ni ha adelantado gestiones para lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación.

En cuanto al derecho a la educación argumentan, que es un derecho- deber, de tal suerte que el estudiante no solo cuenta con garantías y derechos, sino que también es sujeto de obligaciones y deberes, siendo estos precisamente los que pretende evadir el accionante con la acción constitucional, como lo es efectuar el pago de las obligaciones dinerarias causadas para la obtención de un título profesional.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, integra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben*



ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA los derechos fundamentales invocados al no entregar certificados y documentos, debido a la deuda pendiente por parte del accionante?

5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.3.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y



sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014, se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

5.3.2. Educación

La Corte Constitucional en sentencia T-196/21, reiteró que de conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es “un servicio público” que cumple una función social y (ii) un “derecho de la persona”.

La Corte ha precisado que la educación como servicio público “exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.”

Aunque la Constitución, en su artículo 44, solo reconoce expresamente el carácter fundamental del derecho a la educación cuando se trata de los niños y las niñas, la Corte ha señalado que tal condición, sin distinción por razón de la edad, se debe a que la educación es inherente y esencial al ser humano, dignifica a la persona, además de construir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura.

Por ello, el derecho a la educación es considerado como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como el medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo.

5.3.3. Vida digna

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución².

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

¹ Sentencia T-058/18

² Sentencia T-444 de 1999



5.3.4. Debido proceso

La Corte Constitucional en sentencia T – 010 de 2017, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así: *“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T – 314 de 2014, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así:

El derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Por último, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, lo define así: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor DIEGO FERNANDO NARVÁEZ RODRÍGUEZ presenta acción de tutela, argumentando que la entidad accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA vulnera sus derechos fundamentales de petición, educación, vida digna y debido proceso, al no hacerle entrega de certificado de notas y demás documentos requeridos para obtener una beca de especialidad médico-quirúrgica, debido a que tiene una deuda por valor de \$62.624.160.

El accionante, alega que la respuesta negativa de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, vulnera sus derechos fundamentales, considerando que no puede acceder a ofertas de especialización y así mejorar su estatus laboral. En consecuencia, solicita que el juez de tutela ampare sus derechos y se le ordene a la parte accionada hacer entrega de los documentos requeridos.

Frente a los hechos y pretensiones, la UNIVERSIDAD METROPOLITANA afirmó que estando dentro del término legal para tal fin, dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, por intermedio de la Oficina Jurídica en fecha 30 de marzo de 2022.

Además, que la respuesta negativa no vulnera derechos fundamentales, debido a que en virtud a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política de 1991, se garantiza la autonomía universitaria y en ejercicio de esta, les permite a las instituciones darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley. Así, la Ley de Educación Superior (Ley 30 de 1992), en su artículo 28, reconoció a las universidades el derecho a darse y modificar sus



estatutos, adoptar sus correspondientes reglamentos y regular dentro de los mismos, las condiciones y parámetros de admisión, ingreso, retiro y obtención de títulos de sus estudiantes.

Siendo así, en el reglamento estudiantil la Universidad dispone la forma de obtención de los certificados. Aun así, afirma que no sería procedente la entrega de la documentación, como quiera que el accionante fue beneficiario de un crédito interno para financiar sus estudios en el Programa de Medicina, presentando un saldo de \$60.624.160, no obstante, a la fecha el mismo no ha adelantado gestiones para lograr un acuerdo de pago, ni ha probado la existencia de un problema económico que le haya impedido cumplir con la obligación pactada.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

- a) *“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”*

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna, esto en el entendido radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

En el caso particular, la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA respondió a la petición el treinta (30) de marzo de 2022, en los siguientes términos:

Barranquilla, 30 de marzo de 2.022.-

Señor
DIEGO FERNANDO NARVAEZ RODRIGUEZ
Calle 117 No 42B-74 Torre 7 Apto 1201
Diego_far16@hotmail.com
Ciudad
E. S. M.

Ref.: Respuesta a Derecho de Petición.

La Oficina Jurídica de la **Universidad Metropolitana** por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, emite respuesta a la petición por usted radicada en nuestras instalaciones a fecha 16 de marzo de 2022, en el cual solicitó lo siguiente:

“(...) Certificado de notas por semestres (incluyendo internado rotatorio), certificado de promedio final de la carrera y certificado de buena conducta.”

En cuanto a la expedición de certificaciones, el Reglamento Estudiantil vigente de la Universidad Metropolitana señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS. La Universidad establece que el Centro de Admisiones Registro y Control Académico, es la única dependencia que expedirá certificados sobre inscripción, matrícula, calificaciones, terminación de estudios, actas de grado, registros de diplomas, diplomas, asistencia, conducta y otros.

Así mismo me permito informarle que las peticiones de los certificados se realizarán y se tramitarán a través de Salutem, de acuerdo al instructivo que nos permitimos adjuntar a la presente petición, así mismo cada certificado tiene un valor de VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$26.000).
No siendo otro el motivo del presente documento,

Se evidencia que, la entidad accionada respondió dentro de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, quedando comprobado que la respuesta fue oportuna, suficiente, efectiva y congruente, respecto a lo solicitado por el accionante. Por consiguiente, no se comprueba una vulneración al derecho fundamental de petición por parte del accionado.



No obstante a lo anterior, el accionante manifiesta que la respuesta negativa vulnera sus derechos fundamentales, debido que al no recibidos los documentos por parte de la Universidad, no puede aplicar a la beca educativa. Por consiguiente, en este punto es importante recordar que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado.

En cuanto a la afectación del derecho a la Educación que pregonan el accionante, al respecto tenemos que la Constitución Política dispone en su art. 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual se puede acudir para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales; empero, como vía judicial residual y por lo tanto subsidiaria, solo se podrá acudir en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo, dicha acción se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la idoneidad de la acción de tutela, siguiendo el principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que:

“La evaluación de la idoneidad y la eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, así como el análisis de si existe un perjuicio irremediable, constituyen lo que ha sido denominado como el principio de subsidiariedad. Este ayuda a preservar la naturaleza de la acción de tutela porque (i) permite evitar el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios de defensa, dado que éstos son los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que opere cuando, a la luz de un caso concreto, se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos”.³

En efecto, ha dicho esa Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes, concluyendo en virtud del principio de subsidiariedad, que la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial puestos al alcance del actor, para obtener la protección de sus derechos.

Igualmente, el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, entre otros, en la acción de tutela, contribuye a que sea un medio que realmente garantiza la fundamentalidad de los derechos, sin que se convierta en un instrumento para subsanar la falta de diligencia de quien está en cabeza los derechos presuntamente agredidos.

De otro lado, el art. 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria, facultando a los claustros educativos darse y regirse por sus propios estatutos, conforme a la ley vigente, con el fin de evitar la interferencia del poder público en las actividades, dirección ideológica, su particularidad y en especial de la promoción de una sociedad pluralista y participativa, disponiendo para ello, de independencia en la gestión administrativa y académica⁴.

Conforme a lo anterior, las universidades tienen la facultad de expedir sus propios reglamentos, que han sido entendidos como: *“los textos sub legales en los que se consagran, además de los principios filosóficos e ideológicos que identifican a cada institución, las reglas de carácter obligatorio que van a gobernar su funcionamiento interno, y el proceso educativo propiamente dicho en los campos administrativo, presupuestal y académico”⁵*, mediante los cuales se establecen y delimitan las reglas de comportamiento en la institución, así como los derechos y deberes que tiene la comunidad educativa, concebida como la planta de profesores, directivos, estudiantado y personal administrativo.

³ Sentencias T-262 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-229 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).
⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
⁵ Sentencia T-933 de 2005, reiterada en la Sentencia T-426 de 2011.



Por ello, dada esa autonomía universitaria, los reglamentos gozan de una doble connotación, pues, componen las facultades, atribuciones y procedimientos que deben efectuar las instituciones de educación superior en el desarrollo de su misión y visión, y a su vez, obliga a que dicha potestad normativa no sea absoluta, pues sus lineamientos no deben vulnerar los principios y preceptos constitucionales y legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que la entrega de documentos académicos hace parte del derecho a la educación, pues sin ellos la continuidad del proceso educativo podría verse afectada⁶. Así, frente al tema, ha expresado que el incumplimiento de las obligaciones económicas con instituciones educativas no puede dar lugar a la retención de la documentación, sin embargo, el interesado debe demostrar una imposibilidad de pago y la voluntad real de cumplimiento de sus obligaciones.

Esta autonomía universitaria está encaminada a que las instituciones de educación superior están plenamente facultadas para efectuar innovaciones en el ámbito educativo y administrativo interno sin sujeción de poderes ajenos, a fin de garantizar el correcto ejercicio académico de los miembros de la comunidad educativa. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia T- 056 de 2011, lo siguiente:

“... La autonomía universitaria constituye la facultad que tienen los centros educativos de educación superior para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y a la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado social de derecho. La definición anterior encuentra su principal sustento en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones y problemáticas que coexisten en el ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitió que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran determinados sin injerencia de poderes externos.

En consecuencia, las universidades ejercen su autonomía diseñando las reglas y los principios a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, potestad que se extiende a la configuración de los estímulos y las sanciones que acarree dentro de la casa de estudios el incumplimiento de las mismas, por supuesto dentro de los límites que la Constitución y la ley pregonan. Dentro de los ámbitos de aplicación de este principio, la jurisprudencia ha reconocido que se destacan tanto los académicos, como los administrativos y los disciplinarios, por lo que cada institución educativa tiene autonomía para diseñar normativamente estos ámbitos, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento estudiantil...”.

De la anterior línea jurisprudencial deviene claramente que la acción de tutela que ocupa la atención del Despacho, no está llamada a abrirse paso, toda vez que la pretensión principal del actor, recae sobre un contenido meramente administrativo, ya que versa sobre los deberes contractuales y legales que le asisten a la universidad, conforme a los cuales la institución le expide unos certificados por encontrarse pendiente una deuda por valor de \$62.624.160, tal y como lo ha reconocido el mismo accionante desde la presentación de la pretensión tutelar. Así mismo resulta pertinente manifestar que la suscripción del contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante implica la aceptación de las condiciones y reglamentos internos de la institución, luego entonces, no es de recibo para el juzgado lo afirmado por el actor, cuando indica que requiere de los certificados para lograr especializarse y obtener un mejor estatus laboral, pues como ya se dijo, está incumpliendo contractualmente con el ente educativo y más aún, no se demuestra que haya tenido sugerido o intentado con el accionado, suscribir un acuerdo de pago, a fin de lograr el objetivo que tiene proyectado profesionalmente.

En el caso que nos ocupa, el señor DIEGO FERNANDO NARVÁEZ RODRÍGUEZ no prueba en el libelo tutelar cuál ha sido la dificultad económica que le ha impedido hacer el pago de sus obligaciones con la Universidad, ni se evidencia la voluntad de cumplir con las mismas; por el contrario, la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA afirma que el accionante no ha celebrado acuerdo de pago.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-444 de 2022



Por todo lo anterior, este despacho no advierte la vulneración de derechos fundamentales invocados por el señor DIEGO FERNANDO NARVÁEZ RODRÍGUEZ. Por consiguiente, se declarará improcedente por inexistencia de afectación de aquellos, esta acción de tutela impetrada contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR INEXISTENCIA DE VULNERACION de DEERCHOS FUNDAMENTALES la acción de tutela promovida por el señor DIEGO FERNANDO NARVÁEZ RODRÍGUEZ contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZA**

L.P.

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9d8a0c15b63ce960000f548bb1c87e881a2da081a6ef6aa0a2236b182e0d0d**

Documento generado en 10/02/2023 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>